

RIO GALLEGOS, 06 AGO 2013

VISTO:

El expediente MSGG-Nº 327.766/13; y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Provincial Nº 1378 de fecha 28 de septiembre del año 1978 reglamenta lo concerniente a los honorarios correspondientes a la Escribanía Mayor de Gobierno;

Que dicho instrumento, se encuentra a la fecha desactualizado en cuanto a los montos a percibir, la base imponible, como así también a los actos autorizados en Escribanía Mayor de Gobierno;

Que en razón de lo antes expuesto, es necesario el dictado del presente;

Por ello y atento al Dictamen AL-Nº 286/13, emitido por Asesoría Letrada, obrante a fojas 13 y a Nota SLyT-GOB-Nº 1553/13, emitida por la Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación, obrante a fojas 34;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º.- MODIFÍQUESE el Artículo 1º del Decreto Nº 1378/78; el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1º.- Autorízase a la Escribanía Mayor de Gobierno de la Provincia a percibir los honorarios previstos por el Artículo 23º de la Ley Nº 1177, de quienes contraten con ella, con sus Municipios o con sus entes descentralizados o no, conforme la escala que para el caso establece la presente reglamentación y que le correspondan por su intervención en todos los actos contenidos en el Artículo 13º y en los convenios y contratos aludidos en el Artículo 20 de la Ley Nº 3064.-”

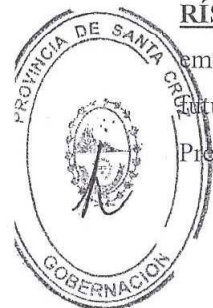
Artículo 2º.- MODIFÍQUESE el Artículo 2º del Decreto Provincial Nº 1378/78 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2º.- Los Honorarios que percibirá Escribanía Mayor de Gobierno quedan fijados por los siguientes parámetros:

a) ESCRITURAS DE VENTA DE INMUEBLES URBANOS O CON CARACTERÍSTICAS URBANAS: (considerando la definición dada por la Resolución Nº 166/09, emanada del Ministerio del Interior y sus modificatorias y/o las que la reemplacen en el futuro) el uno por ciento (1%) calculado sobre la Valuación Fiscal (libre de Mejoras) o el Precio de Venta, el que fuere mayor, no pudiendo ser el importe a abonar inferior a PESOS

///

1120



/// - 2 -

QUINIENTOS (\$ 500).-

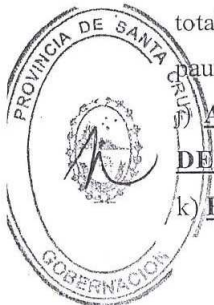
- b) **ESCRITURAS DE VENTA DE INMUEBLES RURALES:** (considerando la definición dada por la Resolución N° 166/09 emanada del Ministerio del Interior y sus modificatorias y/o las que la reemplacen en el futuro) el uno por ciento (1%) calculado sobre la Valuación Fiscal (libre de mejoras) o el Precio de Venta, el que fuere mayor, no pudiendo ser el importe a abonar inferior a PESOS UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA (\$ 1.350).-
- c) **ESCRITURAS DE HIPOTECA:** constituidas en garantías de créditos otorgados para la construcción o ampliación de vivienda única, familiar y de ocupación permanente: el cero coma cincuenta por ciento (0,50%) del monto del préstamo, no pudiendo ser el importe a abonar inferior a PESOS SEISCIENTOS (\$ 600.-).-
- d) **ESCRITURAS DE HIPOTECA:** constituidas en garantías de créditos destinados a otros fines que no sean la construcción o ampliación de vivienda única, familiar y de ocupación permanente: el cero coma cincuenta por ciento (0,50%) del monto del préstamo, no pudiendo ser inferior el monto a abonar a PESOS UN MIL (\$ 1.000).-
- e) **ESCRITURAS DE AMPLIACIÓN DEL MONTO DE HIPOTECA:** Se abonará el cero coma cincuenta por ciento (0,50%) calculado sobre el Monto que se amplía, el cual no podrá ser inferior a PESOS CUATROCIENTOS (\$ 400.-).-
- f) **ESCRITURAS DE MODIFICACIÓN DE CONDICIONES Y AMPLIACIÓN DE PLAZO DE HIPOTECA:** se abonará PESOS QUINIENTOS (\$ 500.-).-
- g) **ESCRITURAS DE CANCELACIÓN DE HIPOTECA:** no se abonará monto alguno.-
- h) **ESCRITURAS DE PERMUTA:** Se abonará el uno por ciento (1%) calculado sobre el promedio de las Valuaciones Fiscales de ambos inmuebles o el Monto de la Permuta (si existiera), el que resultare mayor. No pudiendo ser el importe a abonar inferior a PESOS TRESCIENTOS (\$ 300.-)
- i) **PROTOCOLIZACIÓN DE CONTRATOS DE OBRAS o CONCESIÓN:** Se abonará el uno por ciento (1%) calculado sobre el monto del Contrato de la Obra o el Monto del Canon total a abonar por la concesión, excepto que por Ley y/o Acto Administrativo se establezca una pauta diferente.-

ASENTIMIENTO CONYUGAL EXPRESADO POR INSTRUMENTO SEPARADO DEL PRINCIPAL: PESOS CIENTO CINCUENTA (\$ 150.-).-

k) **ESCRITURAS DE VENTA Y/O VENTA CON HIPOTECA POR SALDO DE**

1120

///



PODER EJECUTIVO

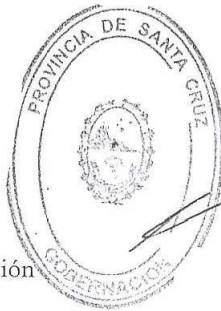
///-3-

PRECIO: otorgadas por, y a favor del Instituto de Desarrollo Urbano y Vivienda, respectivamente, los adjudicatarios abonarán en concepto de honorarios la suma de PESOS QUINIENTOS (\$ 500.-)

Artículo 3°.- El presente Decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria en el Departamento de la Secretaría General de la Gobernación.-

Artículo 4°.- PASE a Escribanía Mayor de Gobierno a sus efectos, tomen conocimiento Contaduría General y Tribunal de Cuentas, dése al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHÍVESE.-


Lic. PAOLA NATALIA KNOOP
Ministra Secretaria General de la Gobernación




DANIEL ROMÁN PERALTA
Gobernador

DECRETO

N°

1120

/13.-

CERTIFICO Que lo presente es copia del original tenido ante mi vista, Ley N° 1269 Dirección Provincial de Despacho. M.S.G.G Río Gallegos Provincia de Santa Cruz


CLAUDIA G. LOPEZ LESTON
Subsecretaria de Asuntos
Administrativos
M.S.G.G